



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : "TANTANI 20 07", código 01-01915-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Héctor Willman Navarro Toledo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se advierte que el petitorio minero metálico "TANTANI 20 07", código 01-01915-20, ubicado en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, fue formulado por Héctor Willman Navarro Toledo el 02 de noviembre de 2020, por 900 hectáreas de extensión, adjuntando el comprobante de pago por concepto de derecho de trámite, por un monto de S/ 430.00 (cuatrocientos treinta y 00/100 soles) y el comprobante de pago del Banco de Crédito del Perú por concepto de Derecho de Vigencia, por un monto de US\$ 2,700.00 (dos mil setecientos y 00/100 dólares americanos).
2. A fojas 36 – 37 del expediente, se advierte el Cuadro 1, el cual contiene los datos del código, petitorio minero, hora y fecha de formulación de 91 petitorios mineros, entre los cuales se encuentra el petitorio minero "TANTANI 20 07", con la siguiente información:

CUADRO 1

N°	Código	Petitorio	Hora de formulación	Fecha de Formulación
12	01-01915-20	TANTANI 20 07	10:00	2020-11-02

3. Por Informe N° 8957-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 37), se menciona que en cada uno de los expedientes de los petitorios mineros señalados en el Cuadro 1 obra el informe respectivo de la Unidad Técnico Operativa, que advierte de la superposición de dichos petitorios mineros a alguna(s) de las siguientes concesiones mineras de Macusani Yellowcake S.A.C. (Cuadro 2) o de su formulación simultánea con otros petitorios mineros superpuestos a dichas concesiones mineras:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

CUADRO 2

N°	CONCESIÓN	CÓDIGO
1	CHAPI U	01-00166-05
2	CHACHACONIZA	01-00167-05
3	CHACHACONIZA II	01-00781-05
4	CHAPI III	01-00867-05
5	COLIBRI II	01-00889-05
6	HUARITUÑA 3	01-00765-05
7	HUARITUÑA II	01-00710-05
8	LINCOLN XXXII	01-01177-05
9	OCACASA 4	01-02150-05
10	PORSIACA ESTRELLA	01-01310-05
11	SAMILIO I	01-01113-05
12	TANTAMACO 6	01-00769-05-A
13	TRIUNFADOR 2	01-00168-05
14	TRIUNFADOR 4	01-00692-05
15	TUPURAMANI	01-00695-05

4. Asimismo, en el Informe N° 8957-2021-INGEMMET-DCM-UTN se señala que mediante Memorando N° 0104-2021-INGEMMET/GG-OAJ, de fecha 09 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento la medida cautelar dictada por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución Nro. Dos de fecha 18 de febrero de 2021, que restablece temporalmente la vigencia de las 15 concesiones mineras antes señaladas. En el SIDEMCAT, las 15 concesiones que se indican en el cuadro 2 aparecen como vigentes. En consecuencia, procede que se dé cuenta del trámite de los petitorios mineros referidos en el Cuadro 1, informada que sea la Dirección de Concesiones Mineras por la Oficina de Asesoría Jurídica, de la conclusión del proceso judicial de nulidad de resolución o acto administrativo seguido respecto de las concesiones mineras señaladas en el Cuadro 2.
5. Mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET (fojas 37 vuelta), se dispone que se dé cuenta del trámite de los petitorios mineros referidos en el Cuadro 1, informada que sea la Dirección de Concesiones Mineras por la Oficina de Asesoría Jurídica, de la conclusión del proceso judicial de nulidad de resolución o acto administrativo seguido respecto de las concesiones mineras señaladas en el Cuadro 2.
6. Mediante Escrito N° 01-004271-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022, Héctor Willman Navarro Toledo solicita pronunciamiento sobre el trámite de su petitorio minero "TANTANI 20 07", sobre un área que ya no se encuentra como de libre disponibilidad, así como la devolución del pago del Derecho de Vigencia, sin perjuicio de considerar la suspensión de las obligaciones administrativas que recaen sobre el citado petitorio de concesión minera.
7. Mediante Oficio N° 10759-2019-71-6°JECA/PJ, de fecha 18 de febrero de 2021, del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

Superior de Justicia de Lima, se pone en conocimiento del INGEMMET la Resolución Nro. Dos de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se dispone conceder medida cautelar en los seguidos por Macusani Yellowcake S.A.C. con el Ministerio de Energía y Minas y el INGEMMET, para su fiel cumplimiento.

- 
- 
- 
- 
8. Mediante Resolución Nro. Dos de fecha 18 de febrero de 2021 del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispone en el décimo segundo considerando, lo siguiente: 1) Suspender temporalmente los efectos de las resoluciones del Consejo de Minería: I) Resolución N° 360-2019-MINEM-CM, II) Resolución N° 362-2019-MINEM-CM, III) Resolución N° 366-2019-MINEM-CM, IV) Resolución N° 367-2019-MINEM-CM, V) Resolución N° 369-2019-MINEM-CM, VI) Resolución N° 371-2019-MINEM-CM, VII) Resolución N° 372-2019-MINEM-CM, VIII) Resolución N° 374-2019-MINEM-CM y IX) Resolución N° 379-2019-MINEM-CM, de fechas 11 de julio de 2019; así como de: X) Resolución N° 376-2019-MINEM-CM, XI) Resolución N° 377-2019-MINEM-CM, XII) Resolución N° 382-2019-MINEM-CM, XIII) Resolución N° 384-2019-MINEM-CM, XIV) Resolución N° 386-2019-MINEM-CM y XV) Resolución N° 388-2019-MINEM-CM, de 17 de julio de 2019, mediante las cuales se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 464-2019-INGEMMET/PD, de fecha 20 de febrero de 2019; 2) Suspender temporalmente los efectos de la Resolución de Presidencia N° 464-2019-INGEMMET/PD, de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad de las 15 concesiones mineras identificadas en el Cuadro N° 1 de la resolución; 3) Suspender temporalmente los efectos de la Resolución de Presidencia s/n, del 03 de octubre de 2018, que declaró inadmisibles la acreditación de los pagos de las 15 concesiones mineras señaladas en el Cuadro N° 1 de la resolución; 4) Restablecer temporalmente la vigencia y la titularidad de las 15 concesiones mineras señaladas en el Cuadro N° 1 de la resolución; 5) Mantener abiertas y vigentes las quince (15) partidas registrales enunciadas en el Cuadro N° 1 de la resolución, correspondiente a las quince (15) concesiones mineras de Macusani Yellowcake S.A.C. del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Arequipa de la Zona Registral N° XII de la SUNARP; 6) Anotación de la demanda que diera origen al Expediente N° 10760-2019, en las partidas registrales de las quince (15) concesiones mineras enunciadas en el Cuadro N° 1 de la resolución; 7) La inscripción registral de la resolución en cada una de las partidas registrales de las quince (15) concesiones mineras de propiedad de Macusani Yellowcake S.A.C., enunciadas en el Cuadro N° 1, de la resolución, correspondiente al Libro de Derechos Mineros del Registro Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Arequipa de la Zona Registral N° XII de la SUNARP; 8) Aceptar la contracautela ofrecida por la parte demandante en forma de caución juratoria hasta por el monto total de US\$ 305,520.00 (trescientos cinco mil quinientos veinte y 00/100 dólares americanos) en los términos señalados en el décimo primer considerando de la resolución; en los seguidos por Macusani Yellowcake S.A.C. con el Ministerio de Energía y Minas – MINEM y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET; asimismo, ordena oficiar al Consejo de Minería, al Presidente del INGEMMET y cursar los partes judiciales correspondientes y, una vez cumplido, poner en conocimiento del Despacho por parte de los emplazados, bajo apercibimiento de ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
9. Mediante Informe N° 6768-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte, en su numeral 2, entre otros, que mediante Escrito N° 01-004271-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022, el titular del petitorio minero "TANTANI 20 07" solicita pronunciamiento respecto a la situación del citado petitorio minero; asimismo, la emisión de un pronunciamiento sobre la devolución del pago del Derecho de Vigencia y se considere, desde el ingreso de los petitorios mineros, la suspensión de toda obligación administrativa que le corresponda asumir, como es el pago del Derecho de Vigencia. Al respecto, menciona el informe, corresponde señalar que mediante resolución del 13 de octubre de 2021, que obra anexada en el expediente, se decretó dar cuenta del trámite de los petitorios mineros referidos en el Cuadro 1 (entre los que se encuentra el referido en el escrito antes acotado), informada que sea la Dirección de Concesiones Mineras por la Oficina de Asesoría Jurídica de la conclusión del proceso cautelar o principal judicial respecto de las concesiones mineras señaladas en el Cuadro 2. Habiéndose emitido un pronunciamiento en el trámite de los petitorios mineros en el Cuadro 1, resulta procedente notificar la citada resolución a los titulares y, respecto a lo relativo a la suspensión y devolución del pago por Derecho de Vigencia, corresponde poner a conocimiento, entre otros, el Escrito N° 01-004271-22-T, de fecha 30 de mayo de 2022, a la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET por ser temas de su competencia.
10. Mediante resolución de fecha 01 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 6768-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso: a) Estar a lo resuelto en la resolución del 13 de octubre de 2021 y poner en conocimiento de los titulares de los petitorios mineros indicados en el Cuadro 1, el contenido en el informe que antecede; b) Poner a conocimiento de la Dirección de Derecho de Vigencia los Escritos N° 01-004262-22-T, 01-004263-22-T, 01-004264-22-T, 01-004266-22-T, 01-004269-22-T, 01-004270-22-T, 01-004271-22-T, 01-004272-22-T, 01-004273-22-T, 01-004274-22-T, 01-004276-22-T, 01-004277-22-T, 01-004278-22-T, 01-004279-22-T, 01-004280-22-T, 01-004283-22-T, 01-004284-22-T, 01-004285-22-T, 01-004286-22-T, 01-004287-22-T, 01-004288-22-T, todos del 30 de mayo de 2022, a fin de que emita pronunciamiento respecto a las solicitudes que son de su competencia.
11. Mediante Escrito N° 01-001011-22-D, de fecha 22 de junio de 2022, Héctor Willman Navarro Toledo (fs. 106 vuelta - 108), solicita, alternativamente, se disponga la inadmisibilidad del petitorio minero "TANTANI 20 07" y la devolución de los derechos de trámite y Derecho de Vigencia, o la suspensión del procedimiento administrativo del mencionado petitorio minero en todos sus efectos y obligaciones mineras como el pago del Derecho de Vigencia hasta que el proceso judicial concluya y, accesoriamente, se otorgue una medida cautelar de no innovar, en el sentido que se suspenda la tramitación del petitorio minero y las obligaciones mineras del titular.
- 
12. Mediante Informe N° 7670-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 78), señala que se han revisado los 24 petitorios mineros del Cuadro 1, entre ellos:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

CUADRO 1



N°	CODIGO	PETITORIO
01	01-01915-20	TANTANI 20 07

13. El citado informe señala que el 30 de setiembre de 2020 se publicó el aviso de retiro de las áreas de las 09 concesiones mineras que se indican en el Cuadro 3, en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano":



CUADRO 3

N°	CONCESIÓN	CODIGO
1	CHAPI U	01-00166-05
2	CHACHACONIZA	01-00167-05
3	CHACHACONIZA II	01-00781-05
4	CHAPI III	01-00867-05
5	SAMILIO I	01-01113-05
6	HUARITUÑA 3	01-00765-05
7	HUARITUÑA II	01-00710-05
8	LINCOLN XXXII	01-01177-05
9	OCACASA 4	01-02150-05

- 
14. En el mismo informe se señala que, a partir del 02 de noviembre de 2020, estaba permitida la formulación de nuevos petitorios mineros sobre dichas áreas publicadas. De otro lado, mediante Memorando N° 0104-2021-INGEMMET/GG-OAJ, de fecha 09 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica pone a conocimiento la medida cautelar dictada por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución Nro. Dos de fecha 18 de febrero de 2021, que restablece temporalmente la vigencia de las 15 concesiones mineras del Cuadro 2:

CUADRO 2



N°	CONCESION	CÓDIGO
1	CHAPI U	01-00166-05
2	CHACHACONIZA	01-00167-05
3	CHACHACONIZA II	01-00781-05
4	CHAPI III	01-00867-05
5	COLIBRI II	01-00889-05
6	HUARITUÑA 3	01-00765-05
7	HUARITUÑA II	01-00710-05
8	LINCOLN XXXII	01-01177-05
9	OCACASA 4	01-02150-05
10	PORSIACA ESTRELLA	01-01310-05
11	SAMILIO I	01-01113-05
12	TANTAMACO 6	01-00769-05-A
13	TRIUNFADOR 2	01-00168-05
14	TRIUNFADOR 4	01-00692-05
15	TUPURAMANI	01-00695-05



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM



15. Además, en el informe antes citado se señala que por resolución de fecha 13 de octubre de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declaró que se dará cuenta del trámite de los petitorios mineros referidos en el Cuadro 1 del citado informe, informada que sea la Dirección de Concesiones Mineras por la Oficina de Asesoría Jurídica de la conclusión del proceso judicial de nulidad de resolución o acto administrativo seguido respecto de las concesiones mineras señaladas en el Cuadro 2. El procedimiento administrativo de los petitorios mineros indicados en el Cuadro 1 se encuentra suspendido hasta que la Dirección de Concesiones Mineras tome conocimiento de la conclusión del proceso judicial de nulidad de resolución o acto administrativo seguido respecto de las concesiones mineras señaladas en Cuadro 2, con medida cautelar. Los petitorios mineros indicados en el Cuadro 1 del citado informe han sido formulados cuando se publicaron de libre denunciabilidad, los derechos mineros del Cuadro 3, por lo que no estarían incurso en causal de inadmisibilidad, prevista en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. En consecuencia, lo solicitado en el escrito respecto a declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "TANTANI 20 07" deviene en improcedente. Respecto a la suspensión de las obligaciones mineras, como el pago del Derecho de Vigencia, corresponde remitir el escrito a la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET por ser temas de su competencia.



16. Mediante resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve: 1. Declarar improcedente, entre otros escritos, lo solicitado por el titular del petitorio minero "TANTANI 20 07", mediante Escrito N° 01-001011-22-D, de fecha 22 de junio de 2022; 2. Poner en conocimiento el escrito antes referido, a la Dirección de Derecho de Vigencia a fin de que emita pronunciamiento respecto a las solicitudes que son de su competencia (suspensión de obligaciones y devolución del pago por Derecho de Vigencia).

17. Por Escrito N° 01-001382-22-D, de fecha 01 de agosto de 2022, Héctor Willman Navarro Toledo interpone recurso de revisión contra la resolución del 30 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 7670-2022-INGEMMET-DCM/UTN.

18. Por resolución de fecha 08 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se concede, entre otros, el recurso de revisión presentado por Héctor Wilman Navarro Toledo, titular del petitorio minero "TANTANI 20 07", y se ordena se eleven los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 809-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 08 de setiembre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

- 
- 
19. Si bien no hay un supuesto en la legislación nacional referido a la afectación del procedimiento administrativo de petitorio de concesión minera por la restitución temporal de los derechos mineros a su antiguo titular, producto de una medida cautelar, tal situación debe entenderse como una situación de fuerza mayor.
20. Ante la ausencia de una regulación administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé una situación de deficiencia de fuentes, estableciendo lo siguiente: Artículo VIII: "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)". Por consiguiente, se aplica supletoriamente y obligatoriamente el Código Civil del Perú que indica: Artículo 1315, "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
- 
21. Con ello se deja en claro que el cuestionamiento judicial ha trascendido negativamente al procedimiento del petitorio minero, en el sentido que se ve paralizado en su tramitación y que representa una situación excepcional que constituye un hecho nuevo, imprevisible y ajeno a su persona, por lo que calificaría como un hecho de fuerza mayor.
22. Solicita que se proceda a admitir una medida cautelar de no innovar sobre el trámite del petitorio minero, en cumplimiento a lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General: artículo 157, 157.1: "Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera la posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar improcedente el escrito presentado por el titular del petitorio minero "TANTANI 20 07", mediante Escrito N° 01-001011-22-D, respecto a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
23. El numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

- 
24. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: a) No se hubieran consignado las coordenadas UTM WGS84 correspondientes del área solicitada; b) No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84, c) Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas; d) Se exceda el área máxima establecida por la LGM, e) El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la LGM, f) Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud de autorización ante la Dirección General de Minería sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida o se apruebe el desistimiento de su solicitud. g) Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida. h) Sean formuladas en área urbana, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana.
- 
- 
25. El artículo 1315 del Código Civil del Perú, que señala que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
26. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que señala que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.
- 
27. El numeral 1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que señala que la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. Mediante Escrito N° 01-001011-22-D, Héctor Willman Navarro Toledo, titular del petitorio minero "TANTANI 20 07", solicita que se disponga, alternativamente, la inadmisibilidad del citado petitorio minero, en atención a que el área ha sido restituida temporalmente al anterior titular mediante medida cautelar otorgada por el Poder Judicial, y la suspensión del pago del Derecho de Vigencia hasta que el proceso judicial concluya y, accesoriamente, se dicte una medida cautelar para que se suspendan las obligaciones mineras.
29. De las causales de inadmisibilidad descritas en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, ninguna comprende a la causal citada por el recurrente. Por tanto, no procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "TANTANI 20 03", consecuentemente, la resolución materia de la revisión se emitió conforme a ley. Con respecto a la suspensión de obligaciones y devolución del pago por Derecho de Vigencia, es la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, la que tiene que pronunciarse por ser tema de su competencia.
- 
30. En relación a lo señalado en los numerales 19, 20, 21 y 22 de la presente resolución, debe señalarse que la situación que dio motivo a la emisión de la medida cautelar otorgada por el Poder Judicial se inició con la demanda judicial de impugnación de resolución (emitida en última instancia administrativa), que presentó Macusani Yellowcake S.A.C. contra el Ministerio de Energía y Minas, Consejo de Minería y el INGEMMET.
31. Al respecto, de conformidad con las normas señaladas en los numerales 26 y 27 de la presente resolución, la demanda de impugnación ante el Poder Judicial contra los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, se presentará dentro de los 3 meses de notificada la resolución impugnada.
- 
32. En su definición, la fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Siendo así, se advierte que la medida cautelar emitida por el Poder Judicial no es un evento imprevisible sino, por el contrario, es un evento previsible, que se origina cuando se demanda judicialmente la impugnación de una resolución administrativa ante el Poder Judicial (disponiéndose de un plazo de tres meses para presentar la demanda contra los actos administrativos o cualquier otra declaración administrativa). Consecuentemente, la medida cautelar no puede entenderse como una situación de fuerza mayor para declarar la inadmisibilidad del petitorio y la suspensión del pago del Derecho de Vigencia. Por otro lado, debe precisarse que para mantener vigente el derecho minero debe cumplirse con la normativa minera, es decir, con abonar el pago de Derecho de Vigencia, cada año dentro del plazo de ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Héctor Willman Navarro Toledo contra la resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Héctor Willman Navarro Toledo contra la resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. KARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)